

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO CUATRO DE MALAGA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 479/16

SENTENCIA NÚMERO 322/17

En la ciudad de Málaga, a 8 de noviembre de 2017.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 479 de los de 2016, seguidos por sanción administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente, D^a. representada y asistida por el Letrado Sr. Jaime Heredia; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Ibáñez Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Letrado Sr. Jaime Heredia, en nombre y representación de se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, por delegación de la Junta de Gobierno local, el día 29 de octubre de 2015 en el expediente 004086/2015, mediante la cual se acordaba imponer a la recurrente una sanción de 750,01 euros por la comisión de una infracción administrativa grave contemplada e el artículo 36.5 de la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga; solicitando el dictado de Sentencia por la que se declarase la nulidad del acto administrativo recurrido.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se alegó la existencia de causa de inadmisibilidad consistente en la extemporánea interposición del recurso, la cual, tras dar audiencia a la parte recurrente, fue estimada por



Código Seguro de verificación:nxup9u2dmcyd9Y213x4g1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 DAVID GOMEZ FERNANDEZ 08/11/2017 13:42:52
 FECHA
 08/11/2017

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 nxuD9u2dmcyd9YZ13x4g1g==
 PÁGINA
 1/5

nXuD9u2dmcyd9YZ13x4q1q==



resolución dictada al amparo del artículo 78.8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedando pendiente los autos del dictado de resolución escrita con la expresión de los recursos que podían interponerse frente a la misma.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente al acto presunto aludido en los antecedentes de hecho alegando la nulidad del acto recurrido por carecer de motivación respecto de las circunstancias concretas que justifican la imposición de la sanción, alegando por ello la infracción del artículo 24 de la Constitución Española; añadiendo, además, que la conducta de la recurrente no había afectado en modo alguno a la convivencia ciudadana ni provocado una alteración del orden público, entendiendo que, por tanto, no se ha alterado la utilización pacífica del espacio público y no se ha llevado a cabo por la recurrente conducta constitutiva de la infracción por la que fue finalmente sancionada. La Administración opuso como cuestión previa la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto extemporáneamente.

Segundo.- Es obligado abordar, en primer lugar, el estudio de la cuestión de inadmisibilidad invocada, y ello porque su estimación comportaría que el examen de la cuestión de fondo resultase innecesaria. Así pues, debe recordarse que el apartado e) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido. Este precepto ha de ponerse necesariamente en conexión con lo establecido en el artículo 46 de la citada Ley de la Jurisdicción, que a su vez dispone que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo es de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso, y, si no lo fuera, el plazo será de seis meses, contándose a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Pues bien, es objeto de recurso un acto expreso (la referida resolución dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, por delegación de la Junta de Gobierno local, el día 29 de octubre de 2015 en el expediente 004086/2015) que consta notificado personalmente a la recurrente el día 2 de febrero de 2016 -folio 26 del expediente administrativo-, circunstancia esta que comporta la inadmisión del recurso por extemporaneidad del mismo, como a continuación se razona. Y ello porque en el comprobante de presentación de la demanda por el sistema LexNET figura que la misma tuvo lugar el día 29 de julio de 2016 a las 11:23 horas, habiéndose interpuesto el recurso excedido generosamente el plazo de dos meses concedido al efecto. Y es que, aun contando con la previsión establecida en el párrafo primero del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil), la parte podía haber presentado la demanda hasta las 15 horas del día 5 de abril de 2016 para respetar el plazo bimensual establecido en la Ley, todo ello teniendo en cuenta que el día 2 de abril era sábado, siendo



Código Seguro de verificación:nxuD9u2dmcyd9YZ13x4g1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 DAVID GOMEZ FERNANDEZ 08/11/2017 13:42:52
 FECHA
 08/11/2017

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 nxud9u2dmcyd9YZ13x4g1g=
 PÁGINA
 2/5



el primer día hábil siguiente el día 4. Y ello es así porque, como exponen, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2003, 18 de diciembre de 2002, 4 de julio de 2001, 5 de junio de 2000, 3 de junio de 1999, 25 de octubre de 1995, 18 de febrero de 1994, 9 de enero de 1991, 2 de abril de 1990, 9 de marzo de 1988 o la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 11 de julio de 2006, la interpretación de las normas de computación del plazo para interponer tanto los recursos contencioso-administrativos como administrativos había dado lugar a una vacilante jurisprudencia sobre el artículo 7 del Código Civil derogado, que desapareció a raíz de la unificación que realizó en esta materia el Decreto 1836/1974, de 31 mayo -Texto articulado del Título Preliminar del Código Civil-, dictado en uso de la autorización, que había concedido el artículo 1 de la Ley 3/1973, de 17 marzo, para la modificación del Título Preliminar citado. En virtud de esta norma, el nuevo artículo 5 de éste acepta el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acorde con el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que la norma de excluir el primer día se configura como regla que solamente puede aplicarse al plazo señalado por días, como claramente explica el Preámbulo de dicho Decreto y confirma el texto del mencionado artículo 5, y, en los plazos señalados por meses, éstos se computan de "fecha a fecha", frase que no puede tener otro significado que el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de notificación o publicación, es decir, que el plazo comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto, siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual o anual al de la notificación o publicación. Aplicando esta doctrina al supuesto de actuaciones resulta claro que el plazo mensual debía computarse a partir del día 3 de febrero de 2016, concluyendo, en su consecuencia, el plazo el día 5 de abril de 2016 (a la vista del razonamiento antes expuesto).

Es cierto que, según consta en actuaciones, la recurrente presentó el día 24 de junio de 2016 ante el Decanato de los Juzgados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita una solicitud de suspensión del curso del proceso, que, conforme al precepto citado, tiene por objeto evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes. Conforme a lo dispuesto en el mismo, y toda vez que la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se formalizó antes de iniciar el proceso y la acción podía resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, la referida suspensión interrumpía la misma, reanudándose el cómputo de aquella desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud). Pero noes menos cierto que tal interrupción carece de virtualidad, ya que la solicitud se formaliza más de cuatro meses después de notificación del acto que se pretendía recutrrir, y, por lo tanto, cuando ya se había excedido en más de dos meses el plazo máximo para formular recurso contencioso.

Tercero.- Por todo lo expuesto, y a la vista de la fecha de interposición del recurso, procede declarar la inadmisibilidad del recurso sin entrar en el fondo de la cuestión que se suscita al amparo del artículo 69.e) precitado y declararlo así en sentencia como permite el artículo 68.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Y esta decisión, no lesiona el derecho a tutela judicial efectiva, ya que el mismo tan solo comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que puede, por tanto, ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en

Código Seguro de verificación:nxub9u2dmcyd9YZ13x4g1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 DAVID GOMEZ FERNANDEZ 08/11/2017 13:42:52
 FECHA
 08/11/2017

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 nXuD9u2dmcyd9YZ13x4g1g==
 PÁGINA
 3/5



aplicación razonada de la misma. Al respecto debe recordarse que el aludido derecho fundamental es de naturaleza prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (extremos estos que se reflejan, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio, 68/1983, de 26 de julio, 126/1984, de 26 de diciembre, 76/1996, de 30 de abril, 48/1998, de 2 de marzo, 122/1999, de 28 de junio, 252/2000, de 30 de octubre, 3/2001, de 15 de enero, o 60/2002, de 11 de marzo, entre otras muchas). Tampoco se lesiona, al aplicar la citada inadmisión a trámite, el principio pro actione, pues el mismo tan solo implica la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican (en este sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional 88/1997, de 5 de mayo, 38/1998, de 17 de febrero, 207/1998, de 26 de octubre, 235/1998, de 14 de mayo, 122/1999, de 28 de junio, 195/1999, de 25 de octubre, 205/1999, de 8 de noviembre, 252/2000, de 30 de octubre, 258/2000, de 30 de octubre, 259/2000, de 30 de octubre, 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, 160/2001, de 5 de julio o 177/2003, de 13 de octubre), por lo que tal lesión tan solo tendría lugar cuando la inadmisión pudiera calificarse de arbitraria, irrazonable o basada en un error patente -lo que conllevaría la vulneraración no solo de las normas legales sino del derecho fundamental citado-, lo que, a la vista de los fundamentos precedentes, no se verifica desde luego en el presente.

Cuarto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Inadmitiéndose el recurso, y, consecuentemente, viendo rechazadas la parte actora la totalidad de sus pretensiones, procede imponer las costas a la misma, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por el Letrado Sr. Jaime Heredia, en nombre y representación de ello por las razones expresadas en los fundamentos segundo y tercero de la presente.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifiquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante

Código Seguro de verificación:nxuD9u2dmcyd9YZ13x4g1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 DAVID GOMEZ FERNANDEZ 08/11/2017 13:42:52
 FECHA
 08/11/2017

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 nxuD9u2dmcyd9YZ13x4g1g==
 PÁGINA
 4/5





este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO DE cuenta debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



Código Seguro de verificación:nxuD9u2dmcyd9YZ13x4g1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

 FIRMADO POR
 DAVID GOMEZ FERNANDEZ 08/11/2017 13:42:52
 FECHA
 08/11/2017

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 nxuD9u2dmcyd9YZ13x4g1g==
 PÁGINA
 5/5



